REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**778**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2021**-00**159**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP info@gdo.com.co
Apoderada	Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO juridico@colcobranzasnacionales.com
Demandada	YOVANA ALEXANDRA GONZÁLEZ RAMÍREZ
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA SINGULAR propuesto por la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP,** quien se identifica con el Nit. No. 800.167.643-5, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **YOVANA ALEXANDRA GONZÁLEZ RAMÍREZ,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.979.075, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 514 del 27 de abril de 2021, se libró Mandamiento de pago por el capital insoluto de la obligación por la suma de $5.075.845,oo; más los intereses moratorios a partir del 24 de noviembre de 2018, representados en el Pagaré No. 1427625, a favor del demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP,** y en contra de la señora **YOVANA ALEXANDRA GONZÁLEZ RAMÍREZ,** ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme a los memoriales presentados por la apoderada judicial, los días 9 de noviembre de 2021, y 21 de enero de 2022, quedando debidamente notificada el 18 de enero de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Pagaré No. 1427625, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 514 del 27 de abril de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP,** y en contra de la señora **YOVANA ALEXANDRA GONZÁLEZ RAMÍREZ,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.979.075, tal como se ordenó mediante Auto No. 514 del 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 514 del 27 de abril de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **YOVANA ALEXANDRA GONZÁLEZ RAMÍREZ**. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($561.000.oo) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fv.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc50bf4fdfc71ddb65291cb8aff6af782e99fda485b67837f161f4f90345f2b**

Documento generado en 12/07/2022 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica